

## **Establecen disposiciones complementarias para la implementación del D.U. N° 045-2002**

### **DECRETO SUPREMO N° 022-2004-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26221 - Ley Orgánica de Hidrocarburos, se creó bajo la denominación social de PERUPETRO S.A. a la Empresa Estatal de Derecho Privado del Sector Energía y Minas cuyo objeto social, entre otros, es el de entregar al Tesoro Público al día útil siguiente a aquel en que se perciban, los ingresos como consecuencia de los contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, deduciendo los montos por los conceptos que se detallan en el inciso g) del artículo 6 de la Ley N° 26221 y en el inciso g) del artículo 3 de la Ley N° 26225 - Ley de Organización y Funciones de PERUPETRO S.A.;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 26225, establece que son ingresos de PERUPETRO S.A. aquellos provenientes de los contratos para la exploración y/o explotación de hidrocarburos, así como los intereses y beneficios resultantes de estos ingresos; la referida norma agrega que, todo otro ingreso que pudiera obtener PERUPETRO S.A., así como los saldos de su presupuesto no utilizados a fin de cada ejercicio económico, deberán ser transferidos al Tesoro Público;

Que, la Ley N° 27133 - Ley de Promoción del Desarrollo de la Industria del Gas Natural, establece las condiciones específicas para la promoción del desarrollo de la industria del gas natural, fomentando la competencia y propiciando la diversificación de las fuentes energéticas que incrementen la confiabilidad en el suministro de energía y la competitividad del aparato productivo del país; y, mediante Decreto Supremo N° 040-99-EM, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27133;

Que, el artículo 59 del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas, dispone que los generadores conectados al Sistema Principal abonarán mensualmente a su propietario, una Compensación para cubrir el Costo Total de Transmisión; agregando que éste comprende la anualidad de la inversión y los costos estándares de operación y mantenimiento del Sistema Económicamente Adaptado; y, que la anualidad de la inversión será calculada considerando el Valor Nuevo de Reemplazo, su vida útil y la Tasa de Actualización correspondiente fijada en el artículo 79 del citado Decreto Ley;

Que, por Decreto Supremo N° 057-99-EM, se designó a la Empresa de Transmisión Eléctrica Centro Norte S.A. (ETECEN), como la empresa responsable de la recaudación de monto anual que OSINERG fije a efectos de hacer efectiva la garantía dispuesta en el artículo 8 de la Ley N° 27133;

Que, por Decreto Supremo N° 026-2002-EM, se designa, en reemplazo de ETECEN, a la Empresa Red de Energía del Perú S.A., como la empresa responsable de la recaudación y pago del monto anual que OSINERG fije a efectos de hacer efectiva la garantía dispuesta en el artículo 8 de la Ley N° 27133;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 045-2002, se designa a PERUPETRO S.A. como la entidad garante ante la posible falta de pago de la Garantía por Red Principal, que debe ser recaudada por la Empresa Recaudadora, a que se refiere la Ley N° 27133, los Decretos Supremos N° 040-99-EM y N° 057-99-EM y el numeral 14.7.2 de los Contratos de Concesión de Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate y de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Lima;

Que, el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 045-2002, establece que por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, se emitirán las disposiciones complementarias que sean necesarias para efectos de implementar lo dispuesto en dicho Decreto de Urgencia;

Que, es necesario establecer el período en el que PERUPETRO S.A. realizará gradualmente las deducciones de las transferencias al Tesoro Público, que le aseguren la constitución inicial del Fondo de Contingencia y su posterior reposición;

De conformidad con el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 045-2002 y en uso de la facultad conferida por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### **Artículo 1.- Definiciones**

Para efectos del presente Decreto Supremo, se entiende por:

a. **Empresa Fiduciaria.-** Aquélla constituida conforme a las disposiciones contenidas en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias.

b. **Sociedades Concesionarias con Derecho a Garantía por Red Principal.-** Son aquéllas que cuentan con Contratos de Concesión para el Transporte de Gas Natural por Ductos de Camisea al City Gate y de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos en el departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, conforme al numeral 14.7.2 de dichos Contratos.

#### **Artículo 2.- Constitución del Fondo de Contingencia**

Para efecto de constituir gradualmente el Fondo de Contingencia por el monto de Doce Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 12 000 000,00), establecido en el primer párrafo del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 045-2002, PERUPETRO S.A. está facultada a deducir de los ingresos que deberá entregar al Tesoro Público, a que se refiere el inciso g) del artículo 6 de la Ley N° 26221 y el inciso g) del artículo 3 de la Ley N° 26225, las cantidades siguientes:

a. En los meses de enero y febrero de 2004, Un Millón Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 500 000,00), por cada mes.

b. En los meses de marzo y abril de 2004, Un Millón Quinientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 500 000,00), por cada mes.

c. En los meses de mayo y junio de 2004, Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000 000,00), por cada mes.

d. En el mes de julio de 2004, Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000 000,00).

#### **Artículo 3.- Depósito de las Deducciones**

Al tercer día útil siguiente de efectuadas las deducciones para la constitución del Fondo de Contingencia, a que se refiere el artículo anterior, éstas serán depositadas por PERUPETRO S.A. en una cuenta especial denominada "Fondo de Contingencia - Decreto de Urgencia N° 045-2002", que para tal efecto se abrirá en el Banco de la Nación, en dólares de los Estados Unidos de América.

#### **Artículo 4.- Constitución del Fideicomiso**

La constitución del Fideicomiso a que se refiere el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 045-2002 se sujetará a lo dispuesto en la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, estará a cargo de PERUPETRO S.A., en calidad de fideicomitente, y las Sociedades Concesionarias con Derecho a la Garantía por Red Principal, en calidad de beneficiarios, y se efectuará en una Empresa Fiduciaria luego que el Fondo de Contingencia se encuentre íntegramente constituido, lo cual deberá ocurrir a más tardar el 25 de julio de 2004.

La selección de la Empresa Fiduciaria la realizará PERUPETRO S.A. de acuerdo con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, y sus normas reglamentarias.

PERUPETRO S.A. y las Sociedades Concesionarias con Derecho a la Garantía por Red Principal suscribirán el respectivo Contrato de Fideicomiso con la Empresa Fiduciaria elegida.

Los recursos que se transfieran en fideicomiso a la Empresa Fiduciaria, serán depositados en una Cuenta en Dólares de los Estados Unidos de América; los intereses que generen estos recursos formarán parte del fideicomiso y se destinarán para los fines establecidos en el Decreto de Urgencia N° 045-2002, la

defensa y restitución del patrimonio fideicometido y los gastos de administración relacionados directamente con el Fideicomiso.

El saldo proporcional resultante por concepto de intereses generados por el Fondo de Contingencia, será trasladado periódicamente a PERUPETRO S.A. a fin de ser transferido al Tesoro Público, al día útil siguiente en que éste haya sido percibido.

**Artículo 5.- Régimen de Reposición del Fondo de Contingencia**

Conforme se establece en el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 045-2002, PERUPETRO S.A. está facultada a deducir de los ingresos que deberá entregar al Tesoro Público, a que se refiere el inciso g) del artículo 6 de la Ley N° 26221 y el inciso g) del artículo 3 de la Ley N° 26225, los recursos necesarios para reponer el Fondo de Contingencia, cuando éste se vea disminuido al 50% de su importe original o del nuevo monto resultante de la reducción mencionada en el segundo párrafo del artículo 2 del citado Decreto de Urgencia.

La reposición del Fondo de Contingencia deberá realizarse en la misma oportunidad en que, PERUPETRO S.A. deba transferir al Tesoro Público los ingresos a que se refieren el inciso g) del artículo 6 de la Ley N° 26221 y el inciso g) del artículo 3 de la Ley N° 26225.

**Artículo 6.- Información sobre el estado del Fondo de Contingencia**

La Empresa Fiduciaria comunicará, mensualmente, a PERUPETRO S.A. sobre el estado en que se encuentra el Fondo de Contingencia; a su vez, PERUPETRO S.A. remitirá copia de dicha información al Tesoro Público, dentro de los cinco (5) días útiles de recibido.

**Artículo 7.- Comunicación al Tesoro Público**

Dentro de los cinco (5) días útiles de realizada cada una de las deducciones y de efectuado el depósito en la Empresa Fiduciaria, según lo establecido en los artículos 2 y 4 del presente Decreto Supremo, PERUPETRO S.A. comunicará al Tesoro Público sobre tales acciones; para cuyo efecto le alcanzará copia de las constancias de los depósitos emitidas por la Empresa Fiduciaria.

**Artículo 8.- Extinción del Fondo de Contingencia**

A la extinción del plazo del Fondo de Contingencia, conforme se dispone en el último párrafo del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 045-2002, la Empresa Fiduciaria devolverá a PERUPETRO S.A. el monto remanente de dicho Fondo, que incluye los intereses generados; percibido dicho importe, PERUPETRO S.A. deberá transferirlo al Tesoro Público en el plazo de cinco (5) días útiles.

**Artículo 9.- Refrendo y Vigencia del Decreto Supremo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

JAIME QUIJANDRÍA SALMÓN  
Ministro de Economía y Finanzas

HANS FLURY ROYLE  
Ministro de Energía y Minas